

SESIÓN PÚBLICA SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
29 DE JULIO DE 2026

ASUNTOS LISTADOS (4 JDC, 2 JG Y 1 RAP) TOTAL: 7 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JDC-878/2026 Y SG-JDC-879/2026 Acumulados	Dato protegido	Tribunal Estatel Electoral de Chihuahua	Sentencia dictada en el expediente PES-424/2025 , que determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ahora parte actora, atribuida a Edgar Omar García Cardona, otrora candidato en la citada elección y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública, así como medidas de reparación integral y no repetición, asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General y al Tribunal de Disciplina y Órgano de Administración Judicial del Estado de Chihuahua.	Violencia política en razón de género	REVOCA PARCIALMENTE La Sala, previa acumulación revocó parcialmente la resolución impugnada. Calificó infundados los agravios relativos a la reparación integral y el pago de una compensación económica, porque la parte actora partió de una premisa incorrecta al considerar que la sola acreditación de la infracción generaba automáticamente el derecho al pago de una indemnización. Sostuvo que las medidas de reparación integral previstas en la materia electoral no tienen como objeto sustituir los mecanismos de responsabilidad patrimonial o civil, sino restituir, en la medida de lo posible, el ejercicio de los derechos vulnerados y evitar la repetición de las conductas. Razonó que el Tribunal local contaba con la facultad discrecional para determinar las medidas de reparación que estimara idóneas y proporcionales al caso concreto; y conforme a la jurisprudencia y precedentes aplicables, el pago de una indemnización en los términos pretendidos no encontraba sustento en el régimen jurídico electoral. Respecto del expediente SG-JDC-879/2025, calificó infundados e inoperantes los agravios sobre indebida valoración probatoria, porque si

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
29 DE JULIO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						bien el perfeccionamiento de la prueba de WhatsApp se hizo posterior a la presentación de la denuncia, se efectuó antes de la audiencia de pruebas y alegatos y la parte actora tuvo conocimiento de ella, pues dicha prueba fue admitida en la realización de pruebas y alegatos a la que compareció por escrito el justiciable. Sostuvo que aun cuando la diligencia fue solicitada por la denunciante en fecha posterior, ello no le privó de validez, ni la convirtió en una prueba extemporánea, pues una vez acordada y practicada por la autoridad electoral, pasó a formar parte de las actuaciones de investigación desarrolladas dentro del procedimiento, sujetas a contradicción y valoración jurisdiccional. Consideró que lo inoperante obedeció a que dichos razonamientos no fueron atacados totalmente por la parte actora. Calificó parcialmente fundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, porque el Tribunal responsable no desarrolló un análisis suficiente para justificar que las expresiones denunciadas actualizaban el elemento por razón de género. Advirtió que si bien el Tribunal local sostuvo que las manifestaciones se dirigieron contra mujeres que ejercían una función jurisdiccional, lo cierto era que no explicó por qué el impacto diferenciado derivaba precisamente de su condición de mujer, ni realizó un estudio que permitiera distinguir tales

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
29 DE JULIO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						expresiones de aquellas que podrían dirigirse indistintamente a cualquier persona, con independencia de su género. Ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitir una nueva resolución en los términos precisados en la diversa.
2.	SG-JG-44/2026	Julieta Andrea Ramírez Padilla	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California	Sentencia dictada en el recurso de inconformidad RI-10/2026, que revocó el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, dentro del expediente IEEBC/UTCE/CA/15/2026, que desechó la denuncia presentada en contra de la ahora parte actora y de MORENA, por culpa in vigilando, por hechos que supuestamente constituyen infracciones a la normativa electoral, por la difusión de propaganda en bardas, lonas y publicaciones en redes sociales, presuntamente derivados de una supuesta aspiración a la gubernatura de dicho estado.	Procedimiento especial sancionador	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados e ineficaces los agravios. Sostuvo que no se violentó el principio de presunción de inocencia ni se construyó indebidamente una finalidad electoral, porque el Tribunal responsable realizó un estudio de legalidad del acuerdo de desechamiento de la queja, con base en un análisis contextual de los hechos y circunstancias narradas en la denuncia, así como de los elementos de convicción que fueron aportados por la parte denunciante, sin haberle atribuido de manera anticipada responsabilidad a la actora. Razonó que el desechamiento no fue revocado a partir de inferencias carentes de sustento ni por la sola existencia del material de difusión denunciado, sino que ello se debió al análisis que realizó el Tribunal responsable, del cual advirtió que la autoridad administrativa había sido omisa en estudiar de manera integral y contextual los hechos y pruebas acompañadas a la denuncia. Consideró que de los hechos y pruebas permitían

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
29 DE JULIO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						considerar la existencia de indicios mínimos relacionados con las infracciones denunciadas, y por consecuencia, impedian su desechamiento. Razonó que la determinación de líneas de investigación relacionadas con el posible uso indebido de recursos públicos no derivó de la existencia de elementos de prueba, ni de la sola calidad de servidora pública de la parte denunciada; sino de la actualización de elementos indiciarios mínimos relacionados con dicha infracción derivados del análisis de las pruebas y su relación con los hechos planteados en la queja.
3.	SG-JDC-883/2026	Dato protegido	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua	Sentencia dictada dentro del expediente local REP024/2026 , la cual revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente IEE-PES-006/2026 ; y dejó sin efecto las medidas cautelares controvertidas	Violencia política en razón de género	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada, porque el Tribunal local no suplió la deficiencia de la queja ni modificó la litis, pues la sentencia controvertida delimitó expresamente la pretensión, la causa de pedir y la controversia sometida a su conocimiento para resolver los planteamientos formulados por el recurrente. Explicó que el análisis conjunto de los agravios y el estudio contextual de las expresiones denunciadas, constituyó una metodología válida que resultó acorde con los criterios jurisprudenciales aplicables en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que ello implicara incorporar elementos novedosos o alterar el objeto de la controversia. Puntualizó que, con relación al segundo agravio el

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
29 DE JULIO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						Tribunal local aplicó de manera incorrecta el estándar de apariencia del buen derecho al revocar las medidas cautelares, pues dicho parámetro sólo podía aplicarse para justificar su otorgamiento y no para negar o dejar sin efectos una medida preventiva. Calificó infundado el agravio relativo a que la responsable realizó una valoración preliminar indebida de las expresiones denunciadas, lo que resultaba contrario a diversos criterios de jurisprudencia, particularmente, el que desarrolló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de suspensión en el juicio de amparo. Ello, al estimar correcta la actuación del Tribunal local, pues la valoración propia de las medidas cautelares exigía realizar un examen preliminar conforme al estándar de apariencia del buen derecho, tanto para determinar su procedencia como para verificar en sede jurisdiccional si la autoridad administrativa justificó de manera adecuada su emisión, modificación o revocación. Explicó que el criterio que invocó la parte actora sobre la suspensión en el juicio de amparo respondía a un régimen jurídico distinto, por lo que no resultaba trasladable de manera automática al ámbito de las medidas cautelares en materia electoral. Sostuvo que la responsable únicamente verificó de manera preliminar si la motivación del acuerdo impugnado justificaba la permanencia de las

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
29 DE JULIO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						medidas cautelares, sin emitir un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción denunciada. Determinó que tampoco asistía razón a la parte actora en lo que argumentó en su tercer agravio, porque la sentencia impugnada no resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador, ni absolvió al denunciado de la conducta atribuida, pues el estudio se limitó a verificar si la motivación empleada por la autoridad administrativa resultaba suficiente para sostener la permanencia de las medidas cautelares.
4.	SG-JDC-882/2026 y SG-JG-45/2026 Acumulados	Víctor Manuel Muñoz Espinoza	Tribunal Estatel Electoral de Sonora	Resolución dictada en los expedientes JDC-PP-13/2026 y su acumulado JDC-SP14/2026 , que revocó la determinación aprobada por la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político referido que a su vez revocó el nombramiento de Carlos Ernesto Navarro López como representante propietario del mismo; además, revocó la acreditación de la ahora parte actora en dicha representación, aprobada por la Dirección Ejecutiva Partidista y el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.	Partidos políticos	REVOCA PARCIALMENTE La Sala, previa acumulación, revocó parcialmente la resolución impugnada al considerar que el nuevo nombramiento del partido fue producto de una atribución conferida por su normativa y que podía ejercer libremente en atención a sus intereses. Sostuvo que el ejercicio de esa atribución no implicaba garantizar a los nombrados un derecho de audiencia y defensa previo, pues la prerrogativa del partido a nombrar a sus representantes se ejercía libremente según sus necesidades. Consideró que el haber tenido el cargo de representante no generaba un derecho adquirido, pues era potestad del partido nombrar, designar o remover de su encargo a los representantes para que éstos cumplieran y protegieran los intereses

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
29 DE JULIO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						partidarios, lo que implicaba una decisión política de ejercicio discrecional.
5.	SG-RAP-20/2026	MORENA	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Acuerdo INE/CG313/20261 , que modificó la parte conducente del dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 , derivados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, particularmente del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit del citado partido político, correspondientes al ejercicio fiscal 2024 y, en consecuencia, le impuso una sanción económica a la ahora parte recurrente.	Procedimiento de fiscalización	CONFIRMA La Sala confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado al calificar infundados e ineficaces los agravios, porque la autoridad responsable motivó debidamente el acuerdo impugnado, sin que el recurrente combatiera frontalmente las consideraciones de este.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>